

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA DEL PILAR CORREA VIDAL** EN NOMBRE PROPIO Y
EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO **JOSÉ NAVARRETE CORREA**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 003 2018 00507 01**

Hoy **26 de marzo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve **los recursos de APELACIÓN formulados por las partes y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA DEL PILAR CORREA VIDAL** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSÉ NAVARRETE CORREA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 003 2018 00507 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de febrero de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 12**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 117

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la parte demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento en favor del señor JOSÉ NAVARRETE CORTÉS, de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo causado entre el 16 de febrero de 2014 y el 30 de noviembre de 2016, reconocido en Resolución VPB 39155 del 11 de octubre de 2016 y, pagado en enero de 2017. En consecuencia, solicitan el pago de la suma de \$18.154.233 por concepto de intereses moratorios, en su calidad de beneficiarios del causante, en subsidio la indexación, además de las costas del proceso (fls. 2-3).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 1-2), giran en torno a que, Colpensiones le reconoció pensión de vejez al causante JOSÉ NAVARRETE CORTÉS por Resolución 341797 del 17 de noviembre de 2016, a partir del 16 de febrero de 2014, liquidándole un retroactivo de \$45.219.816, sin pagarle intereses moratorios, mismos que fueron solicitados el 29 de noviembre de 2016, negados por resolución del 09 de diciembre de ese año. Y que, dicha prestación se le sustituyó a la demandante, en su calidad de compañera permanente y a su hijo menor.

Por su parte, Colpensiones, al contestar la demanda (fls. 71-78), se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que, no hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del señor JOSÉ NAVARRETE CORTÉS, la suma de **\$17.903.785**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 01 de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido en Resolución GNR 341797 del 17 de noviembre de 2016. Así mismo declaró que, la demandante y su hijo menor estaban facultados para reclamar los intereses moratorios, en la proporción hereditaria correspondiente, siempre y cuando acreditaran su calidad de

herederos ante Colpensiones, mediante escritura pública o a través de sentencia ejecutoriada correspondiente a la sucesión del pensionado y, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la entidad demandada sobrepasó el plazo máximo de cuatro (4) meses con que cuenta para dar respuesta a la solicitud pensional, por lo que, al haberse reclamado el derecho el 01 de abril de 2014, procederían los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de agosto de ese año.

APELACIÓN

La **parte demandante** apeló la decisión, en lo relativo al resolutivo 4°, argumentando que, Colpensiones maneja un trámite interno de reconocimiento de pago a herederos, el cual se puede efectuar cuando la obligación no supera el monto de \$45.000.000, por lo que, no se requiere adelantar un proceso de sucesión, bien sea en sede de jurisdicción ordinaria o en notaría. Agrega que, por ascender la condena por intereses a la suma de \$17.900.000, el trámite que se debe adelantar es el de pago a herederos que no requiere que se adelante sucesión, por lo que, solicita se modifique la sentencia en tal sentido.

La **parte demandada** apela igualmente la sentencia, arguyendo que, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios proceden, pero cuando existe mora en el pago de mesadas respecto de una prestación ya reconocida, máxime si se considera que Colpensiones otorgó la pensión de vejez por resolución del 17 de noviembre de 2016, con fecha de inclusión en nómina de 01 de diciembre de 2016, la cual se ha venido pagando en forma ininterrumpida.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, indicando que, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se reconocen cuando se presenta mora en el pago de las mesadas de una prestación que ya ha sido reconocida, situación de la cual nada se aduce en el escrito de la demanda, además de que, mediante Resolución GNR 341797 del 17 de noviembre de 2016, se le reconoció la pensión de vejez al actor, con fecha de inclusión a nómina el 1 de diciembre de 2016, la cual se ha venido pagando en debida forma y de manera ininterrumpida, por lo que no hay lugar al reconocimiento de tal precepto. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a los recursos de apelación y la consulta de la sentencia, la Sala deberá establecer, si es estimable o merece confirmación, la condena impuesta a Colpensiones por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo acreditado en el expediente da cuenta que, el COLPENSIONES a través de la **Resolución GNR 296565 del 25 de agosto de 2014 (fls. 10-11)**, inicialmente negó la pensión de vejez al señor JOSÉ NAVARRETE CORTÉS (q.e.p.d.), al considerar que no acreditaba las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, artículo 9°, decisión confirmada en reposición mediante **Resolución GNR 16126 del 24 de enero de 2015 (fls. 15-16)**.

Sin embargo, Colpensiones al desatar un recurso de apelación, a través de Resolución **VPB 39155 del 11 de octubre de 2016** (fls. 18-24), revocó la

decisión inicial, para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor JOSÉ NAVARRETE CORTÉS, con una mesada inicial para 2016 de \$1.273.976, dejando en suspenso el ingreso a nómina, hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio.

Finalmente, la demandada por **Resolución GNR 341797 del 17 de noviembre de 2016** (fls. 26-35), reliquida e ingresa en nómina la prestación por vejez del señor NAVARRETE CORTÉS, **a partir del 16 de febrero de 2014** en cuantía de **\$1.181.997**, liquidando un retroactivo de mesadas ordinarias de \$41.504.353 y \$3.715.463 por adicionales, para un total de **\$45.219.816**, menos los descuentos por salud, que **sería ingresado en nómina de diciembre de 2016 a pagarse en enero de 2017**.

El señor JOSÉ NAVARRETE CORTÉS, en vida, el 29 de noviembre de 2016 (fl. 36), solicita el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mismos que fueron despachados desfavorablemente por **Resolución GNR 376684 del 09 de diciembre de 2016 (fls. 38-39)**.

Y en virtud del fallecimiento del pensionado, señor NAVARRETE CORTÉS, Colpensiones por **Resolución SUB 291897 del 18 de diciembre de 2017** (fls. 56-59), reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 08 de octubre de 2017, en favor de la hoy demandante MARÍA DEL PILAR CORREA VIDAL y su menor hijo JOSÉ NAVARRETE CORREA.

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado y en lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales** y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, **esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios** (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), **de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...**”

Y más adelante, concluye la Corporación que:

“...En primer lugar, que **permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.** Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite

temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe, motivo por el cual no prospera el argumento de alzada de la demandada.

Así las cosas, acorde con el criterio jurisprudencial expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden a partir del **01 de agosto de 2014**, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **01 de abril de ese año** (fl. 10, 79 CD, 99 CD), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, tal y como lo determinó la juez de instancia, mismos que, se liquidarán mes a mes hasta el día en que se hizo efectivo el pago de la obligación, lo que para este asunto ocurrió el **31 de diciembre de 2016**, con la inclusión en nómina dispuesta en la Resolución GNR 341797 del 17 de noviembre de 2016 (fl. 34), ajustándose a derecho la sentencia en este puntual aspecto.

Ahora bien, se tiene que la demandada formuló el exceptivo de prescripción (fls. 76, 90) en los términos de los artículos 151 del C.P.T y de la S.S y 488 del CST-. Sobre el particular, se tiene que, el retroactivo pensional respecto del cual se reclaman los intereses moratorios fue reconocido a través de la Resolución GNR 341797 del 17 de noviembre de 2016 notificada el **21 de noviembre de ese año** (fls. 25-35); los intereses moratorios se causan a partir del **01 de agosto de 2014**, y fueron reclamados a través de derecho de petición que data del **29 de noviembre de 2016** (fl. 36), negados por acto administrativo notificado el **20 de enero de 2017** (fls. 37-39) y la demanda se instauró el **26 de noviembre de 2018** (fl. 7), de donde deviene que, no operó el fenómeno prescriptivo, tal y como lo consideró la A quo, ajustándose a derecho la decisión.

Cabe resaltar que, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, avala esta Sala la deducción efectuada por Colpensiones sobre el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución GNR 341797 del 17 de noviembre de 2016, razón por la que, para efectos del cálculo de los intereses moratorios se tendrá en cuenta tal circunstancia.

Dilucidado lo anterior, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 341797 del 17 de noviembre de 2016 en la suma de **\$45.219.816** comprendido entre el **16 de febrero de 2014 y el 30 de noviembre de 2016** (fl. 34), con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **21,99% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para el trimestre octubre a diciembre de 2016, liquidados estos por el periodo comprendido entre el **01 de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2016** (fecha de inclusión en nómina), arroja la suma de **\$15.755.330**, inferior a la liquidada por la *A quo* (\$17.903.785, fl. 108), en la que no se consideraron los descuentos para salud, imponiéndose la modificación de la sentencia por consulta en favor de Colpensiones.

Finalmente, frente al suceso relativo al fallecimiento del pensionado, beneficiario directo de los intereses moratorios, advierte la Sala que, la condena aquí impuesta se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a cancelarse a sus herederos o sucesores determinados e indeterminados, previa comprobación de tal calidad, como lo dispuso la juez de instancia, pues pueden existir otros herederos diferentes a la hoy demandante y su hijo menor, a quienes se les sustituyó la pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los resolutivos **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al señor JOSÉ NAVARRETE CORTÉS (q.e.p.d.), por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 341797 del 17 de noviembre de 2016, por el periodo comprendido entre el **01 de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2016**, asciende a la suma única de **\$15.755.330**. LO DEMÁS en los numerales se mantiene igual.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo DEMÁS la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(Firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXO

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI								
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO								
Expediente:	76001-3105-003 2018 00507 01			Demandante	MARIA DEL PILAR CORREA VIDAL/PENSIONADO JOSÉ NAVARRETE CORTÉS			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
CALCULADA				Deben mesadas desde:				
AÑO	MESADA						16/02/2014	
2.014	\$1.181.997		Deben mesadas hasta:				30/11/2016	
2.015	\$1.225.258		Deben intereses de mora desde:				1/08/2014	
2.016	\$1.308.208							
				Deben intereses de mora hasta:				31/12/2016
INTERESES MORATORIOS A APLICAR								
Interés Trimestre	octubre a diciembre de 2016							
Interés Corriente anual:	21,99%							
Interés de mora anual:	32,98500%							
Interés de mora mensual:	2,40399%							
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.								

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Con descuento	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	del 12% salud	mora	mora
16/02/2014	28/02/2014	1.181.997,00	0,50	\$ 590.998,50	\$ 520.078,68	883	\$ 367.994,70
1/03/2014	31/03/2014	1.181.997,00	1,00	\$ 1.181.997,00	\$ 1.040.157,36	883	\$ 735.989,40
1/04/2014	30/04/2014	1.181.997,00	1,00	\$ 1.181.997,00	\$ 1.040.157,36	883	\$ 735.989,40
1/05/2014	31/05/2014	1.181.997,00	1,00	\$ 1.181.997,00	\$ 1.040.157,36	883	\$ 735.989,40
1/06/2014	30/06/2014	1.181.997,00	1,00	\$ 1.181.997,00	\$ 1.040.157,36	883	\$ 735.989,40
1/07/2014	31/07/2014	1.181.997,00	1,00	\$ 1.181.997,00	\$ 1.040.157,36	883	\$ 735.989,40
1/08/2014	31/08/2014	1.181.997,00	1,00	\$ 1.181.997,00	\$ 1.040.157,36	853	\$ 710.984,10
1/09/2014	30/09/2014	1.181.997,00	1,00	\$ 1.181.997,00	\$ 1.040.157,36	823	\$ 685.978,80
1/10/2014	31/10/2014	1.181.997,00	1,00	\$ 1.181.997,00	\$ 1.040.157,36	792	\$ 660.139,99
1/11/2014	30/11/2014	1.181.997,00	2,00	\$ 2.363.994,00	\$ 2.080.314,72	762	\$ 1.270.269,37
1/12/2014	31/12/2014	1.181.997,00	1,00	\$ 1.181.997,00	\$ 1.040.157,36	731	\$ 609.295,87
1/01/2015	31/01/2015	1.225.258,00	1,00	\$ 1.225.258,00	\$ 1.078.227,04	700	\$ 604.811,54
1/02/2015	28/02/2015	1.225.258,00	1,00	\$ 1.225.258,00	\$ 1.078.227,04	672	\$ 580.619,08
1/03/2015	31/03/2015	1.225.258,00	1,00	\$ 1.225.258,00	\$ 1.078.227,04	641	\$ 553.834,57
1/04/2015	30/04/2015	1.225.258,00	1,00	\$ 1.225.258,00	\$ 1.078.227,04	611	\$ 527.914,07
1/05/2015	31/05/2015	1.225.258,00	1,00	\$ 1.225.258,00	\$ 1.078.227,04	580	\$ 501.129,56
1/06/2015	30/06/2015	1.225.258,00	1,00	\$ 1.225.258,00	\$ 1.078.227,04	550	\$ 475.209,07
1/07/2015	31/07/2015	1.225.258,00	1,00	\$ 1.225.258,00	\$ 1.078.227,04	519	\$ 448.424,56
1/08/2015	31/08/2015	1.225.258,00	1,00	\$ 1.225.258,00	\$ 1.078.227,04	488	\$ 421.640,05
1/09/2015	30/09/2015	1.225.258,00	1,00	\$ 1.225.258,00	\$ 1.078.227,04	458	\$ 395.719,55
1/10/2015	31/10/2015	1.225.258,00	1,00	\$ 1.225.258,00	\$ 1.078.227,04	427	\$ 368.935,04
1/11/2015	30/11/2015	1.225.258,00	2,00	\$ 2.450.516,00	\$ 2.156.454,08	397	\$ 686.029,09
1/12/2015	31/12/2015	1.225.258,00	1,00	\$ 1.225.258,00	\$ 1.078.227,04	366	\$ 316.230,03
1/01/2016	31/01/2016	1.308.208,00	1,00	\$ 1.308.208,00	\$ 1.151.223,04	335	\$ 309.040,99
1/02/2016	29/02/2016	1.308.208,00	1,00	\$ 1.308.208,00	\$ 1.151.223,04	306	\$ 282.288,19
1/03/2016	31/03/2016	1.308.208,00	1,00	\$ 1.308.208,00	\$ 1.151.223,04	275	\$ 253.690,37
1/04/2016	30/04/2016	1.308.208,00	1,00	\$ 1.308.208,00	\$ 1.151.223,04	245	\$ 226.015,05
1/05/2016	31/05/2016	1.308.208,00	1,00	\$ 1.308.208,00	\$ 1.151.223,04	214	\$ 197.417,23
1/06/2016	30/06/2016	1.308.208,00	1,00	\$ 1.308.208,00	\$ 1.151.223,04	184	\$ 169.741,92
1/07/2016	31/07/2016	1.308.208,00	1,00	\$ 1.308.208,00	\$ 1.151.223,04	153	\$ 141.144,10
1/08/2016	31/08/2016	1.308.208,00	1,00	\$ 1.308.208,00	\$ 1.151.223,04	122	\$ 112.546,27
1/09/2016	30/09/2016	1.308.208,00	1,00	\$ 1.308.208,00	\$ 1.151.223,04	92	\$ 84.870,96
1/10/2016	31/10/2016	1.308.208,00	1,00	\$ 1.308.208,00	\$ 1.151.223,04	61	\$ 56.273,14
1/11/2016	30/11/2016	1.308.208,00	2,00	\$ 2.616.416,00	\$ 2.302.446,08	31	\$ 57.195,65
MESADAS				\$ 45.219.816		INTERESES	\$ 15.755.330

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ade7d1f2696b775ecfc37ac597fc852fdc4868f330f3c5f0c050f8c8a9423a**
Documento generado en 26/03/2021 06:33:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**